



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ruddy Santos Florentino, Eliberto Sime Lara y compartes.

Abogados: Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Amparo Burgos y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ruddy Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Eliberto Simé Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y c) Alex Galán Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; imputados, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SSSEN-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de los Lcdos. Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Amparo Burgos y Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre de 2019, en representación de Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ruddy Santos Florentino, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 15 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eliberto Simé Lara, a través del Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 31 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alex Galán Lorenzo, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 1 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 2239-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo

voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de octubre de 2015, la procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidio, Dra. Milagros Soriano Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eliberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

b) Que el 29 de enero de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alex Galán Lorenzo, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

c) Que el 28 de marzo de 2016, la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la fusión de los expedientes núm. 223-020-01-2015-03559 correspondiente a los imputados Eliberto Simé Laka (a) Lagarta, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty y Wilson Carmona Quintero, y el proceso núm. 223-020-01-2015-05906 a cargo de Alex Galán Lorenzo, ante la imputación recaída sobre un mismo hecho.

d) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente las referidas acusaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00635 del 7 de septiembre de 2016.

e) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00720 del 13 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Alex Galán Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. s/n, sector el Tanque, km. 28, de la autopista Duarte, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpables a los justiciables Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a) la Carta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, tel. 809-979-0078; y, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 05, sector Pedro Brand, tel. 849-254-2908, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 204 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20)

años, de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, pronuncia la absolución del procesado Wilson Carmona Quintero, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral No. 402- 2743741-1, domiciliado y residente en la calle El Magüito, sector Los Cocos Pedro Brand, tel. 829-855-1728, de los hechos que se le imputan de complicidad en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre en su contra con motivo de este proceso, al tenor del auto núm. 2536-2015, de fecha 11/07/2015, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo compensa las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la libertad del justiciable Wilson Carmona Quintero, a menos que siga guardando prisión por otro hecho; QUINTO: Admite la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Santa Rosa Mateo y Bienvenida Matos, en contra de los imputados Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta; y Ruddy Santos Tuty, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia condena a los imputados Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta, y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty al pago de una multa ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y, materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Condena al imputado Alex Galán Lorenzo, Eliberto Sime Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Rafael Arístides Infante Cruz conjuntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEPTIMO: Rechaza las conclusiones de la defensa de los justiciables Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, por improcedentes y mal fundadas; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este Segundo Tribunal Colegiado, realizar las notificaciones correspondientes a las partes; NOVENO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

f) Que disconformes con esta decisión, los procesados y la parte querellante constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, que confirmaron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00351, objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Eliberto Sime Lara, a través de su representante legal la Lcda. Paola Amador Sención, defensora pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero del año (2018). b) Alex Galán Lorenzo, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, incoado en fecha cinco (05) de febrero del año (2018); c) Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, a través de su representante legal, Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, incoado en fecha veintiséis (26) de febrero del año (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-ssen-00720, de fecha trece (13) de septiembre del año (2017), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuesto; SEGUNDO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Santos Florentino, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, incoado en fecha cinco (5) de febrero del año (2018), y en

consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada y condena a los imputados Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino, a una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de La Victoria, por los motivos expuestos; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Condena a los imputados Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, así como también a los señores Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Ruddy Santos Florentino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la negativa de examinar y pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es de tres (03) años. “Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, en franca violación de los artículos 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148, 400 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Segundo Medio: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; por falta de base legal, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426.3, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Que conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva y obligatoria al tribunal “para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; procede prestar atención a los aspectos de índole constitucional, que aún no fueron denunciados por el recurrente Ruddy Santos Florentino. Ciertamente resulta pertinente y útil examinar y analizar en conjunto la sentencia recurrida, toda vez que los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, al no examinar ni pronunciarse de manera oficiosa de la extinción de la acción penal, en franca violación de los artículos 400, 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver, con los legajos que conforman el presente proceso, y que remitimos este recurso de casación a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que verifique que le fue impuesta medida de coerción a Ruddy Santos Florentino, el 11/07/2015, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 30/10/2015, misma que fue acogida totalmente el 07/09/2016, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria 54804-2016-SSEN-00720 de fecha 13/09/2017, siendo impugnada en apelación por el procesado el 05/02/2018, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 20/11/2018, mediante sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, la que fue recurrida en casación por el imputado Ruddy Santos Florentino, por no estar de

acuerdo con la misma y no haber declarado extinguida la acción penal. Resulta que quedó a cargo de los despachos judiciales a cargo del asunto el trámite del mismo, para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador. En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el trasladar a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente a Ruddy Santos Florentino, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 11/07/2015, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Ruddy Santos Florentino, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente, y casar la sentencia y declarar extinguida la acción pena. []; Segundo Medio: [] Luego de estudiar y analizar la sentencia recurrida, verificamos, contrario a lo externado por la Corte a qua, en la sentencia de fondo y en la sentencia atacada en casación, ciertamente existe falta de valoración probatoria, y falta de estatuir sobre todo los puntos planteados por el recurrente en cada uno de sus medios puestos apelación; pues se verifica que el tribunal hizo una valoración aislada de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, sin proceder de igual forma a realizar una valoración conjunta y armónica de estos. Tal como asienta la jurisprudencia, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, pero el sistema no autoriza a los jueces a valorar de manera caprichosa, como fue el caso de la especie. De las premisas que anteceden, la parte recurrente entiende que la sentencia adolece de una incorrecta y equivocada valoración conforme a la norma procesal, el cual la Corte a qua no establecieron ni dejaron claramente definido y establecida la situación jurídica del procesado, no estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es impropia ni conforme a lo establecido por las pruebas meramente contradictoria, ilógica e incongruentes que sustentan la acusación y la pena de 15 años de prisión. Que por su parte el recurrente Ruddy Santos Florentino, denuncia que la solución que fue dada por los juzgadores de la Corte a qua, se evidencia y se considera injusta e irrazonable, por consiguiente que el proceso sea sometido a una nueva valoración de todas las pruebas que fueron presentadas, de manera que se pueda indicar el valor que corresponda a cada una de ellas y determinar con certeza si se configuran o no el ilícito que sustenta la presente acusación, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes del proceso. [] Ciertamente se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada núm. 1418-2018-SS-EN-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Ruddy Santos Florentino, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma

en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. Que la Corte para desestimar los demás medios propuestos por el recurrente Ruddy Santos Florentino, en su recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Ruddy Santos Florentino, sin establecer en hecho y derecho, y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa [] (sic).

4. Por su parte, Eliberto Simé Lara, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción; Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del CPP) y Constitucional (artículos 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] (Presente las causales de los artículos 417-4, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal), toda vez que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver con en el sentido de la duración máxima del proceso de tres (03) años y seis (06) meses más, cuando se interpone recurso de apelación. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, en virtud de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición [] Que en atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Eliberto Simé Lara, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres (03) años siete (07) meses, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Que, del análisis global del caso, hemos advertido varios y grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso. No obstante, esa situación al legislador

poner un plazo máximo a la duración del proceso, evidentemente observó situaciones particulares que se pueden suscitar en un proceso e identificó como plazo límite el establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal tres (03) años. Es por esto, que la defensa técnica entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en casación, y procede a pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, promovida por la defensa técnica a favor y provecho del ciudadano Eliberto Simé Lara, iniciada contra el mismo, esto así por imperio, aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, por haberse vencido el plazo máximo de tres (03) años de duración del proceso, sin que se haya obrado decisión al respecto. Que se disponga el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el recurrente Eliberto Simé Lara, según resolución de medida de coerción de fecha 11/07/2015, emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; ordenando su inmediata puesta en libertad; Segundo Medio: [] Ciertamente se verifica en el análisis de la sentencia impugnada No.1418-2018-SS-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Eliberto Simé Lara, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento Judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los afines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas a todos los medios de pruebas presentados en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Eliberto Simé Lara, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando, transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. (Sic).

6. De igual modo, Alex Galán Lorenzo, por conducto de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

7. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] Resulta que la Corte a quo para intentar responder el primer medio establece en los ordinales 11-16 de las páginas 20-23 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que “estas pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de inocencia que

le investía al recurrente”. De igual modo la Corte a quo también establece que “...pues de la lectura de la sentencia se recurrida se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse a lo establecido por los testigos, que entendió como creíbles sus declaraciones, máxime cuando estos han mantenido los señalamientos que han hecho del imputado como partícipe de este hecho desde los inicios del proceso, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 33 del CPP”. Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a quo responde el primer y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carece de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. (Sic).

8. En lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, planteada a modo de incidente por los recurrentes en sus conclusiones vertidas en audiencia, a través de sus respectivas defensas técnicas, y como primer medio casacional de los recurrentes Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara; en ese orden, Ruddy Santos Florentino, en el desarrollo del citado medio, recrimina que la Corte a qua no pronunció de oficio la extinción frente al incumplimiento del plazo fijado; y, Eliberto Simé Lara, indica que, en cuanto al mismo, se ha alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal.

9. Conforme a lo planteado por los recurrentes, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara en el auto núm. 2536-2015 del 11 de julio de 2015, y respecto a Alex Galán Lorenzo en el auto núm. 3948-2015 del 27 de octubre de 2015, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por Eliberto Simé Lara, el artículo 148 del Código Procesal Penal, sí le es aplicable al caso en su actual redacción, es decir con la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, ante el hecho de estar vigente al momento de ocurrir el fáctico imputado, en ese orden, dicho articulado expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

12. Continuando la misma línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar, como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha juzgado, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el

Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, a los fines de citarles, trasladar a los justiciables al plenario, la puesta en mora del alcaide del centro penitenciario donde se encontraban recluidos, para que diera respuesta por dicha falta, el procedimiento de fusión del expediente a cargo de Alex Galán Lorenzo, al expediente donde figuran como justiciables Ediberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, al tratarse de un mismo hecho; y conducir testigos del Ministerio Público. Además, en la fase preliminar, fue ordenada la designación de defensores públicos para que asistan en su defensa técnica a los imputados, suspensión a fin de que estén presentes la defensa de los imputados Wilson Carmona Quintero y Alex Galán; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

17. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18. En cuanto a los escritos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el

segundo medio de casación presentado por los recurrentes Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y del desarrollo del único medio de Alex Galán Lorenzo, relativos a que la Corte a qua es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas, respecto a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

19. De ahí que, los recurrentes Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo coinciden frente a la queja relativa a la valoración de los testimonios de los testigos a cargo, dado que, aducen que sus declaraciones son interesadas frente a su calidad de víctima; que el testigo Santa Rosa Mateo es referencial, ante el hecho de que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

20. En la misma línea, de manera particular, critica el recurrente Eliberto Simé Lara, que el testigo Orbel Mateo Otaño orientó sus declaraciones hacia una defensa propia al tratar de evadir lo que pudiera ser su participación en los hechos, puesto que, según el recurrente, indicó que él fue el motivo de la riña y al mismo tiempo señala que no participó, a su entender, se contradice cuando expuso se “embaló” cuando ocurrieron los hechos y al mismo tiempo que no vio; recrimina el impugnante en ese orden, que del marco imputatorio fijado por el Ministerio Público y lo declarado por dicho testigo, se extrae que se le imputó a Alex como la persona que apuñaló al hoy occiso y que, en el ánimo de establecer su participación en los hechos, lo señalan como la persona que abruzó y golpeó con un bate al occiso y, que al ser confrontadas con el informe de la autopsia, no se evidenció lo aludido.

21. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

11.- Que en síntesis, los tres imputados recurrentes atacan la credibilidad y el valor probatorio que otorga el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales de la acusación y en la cual basó su sentencia, en ese sentido esta alzada, al verificar la sentencia atacada, pudo constatar las declaraciones que ofrecieron los tres testigos del proceso, incluyendo dos testigos de la acusación y uno de la defensa, a la sazón, al analizar las declaraciones de los testigos de la acusación no fueron apreciadas las incongruencias que aducen los imputados recurrentes, por el contrario, pudimos advertir, que tal y como asumió el tribunal de juicio al valorar el testimonio de ambos testigos de la acusación (véase páginas 15-17 de la sentencia recurrida), se verifica que el contenido de lo narrado por estos, respecto a cómo los hechos ocurren, es un relato muy similar, lo que denotó coherencia e hilaridad en dichos testimonios, pero además, la consistencia de los mismos, pues desde el inicio de la investigación, han sido las pruebas con las cuales contó la acusación y su relato siempre fue el mismo, más aún, el dicho relato sirvió como sustento de la acusación, por lo cual, no guardan razón los imputados recurrentes cuanto pretenden desacreditar dichos testimonios ante esta Corte, porque lo consideraran contradictorios e inconsistentes. 11. Que esta Corte entiende que, contrario a lo que sostienen los imputados recurrentes, ciertamente los testigos de la acusación ofrecieron en sus declaraciones informaciones de contundencia y que dejaron establecida la participación de cada uno de los imputados recurrentes en los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, en razón a que, tanto el testigo directo, como aún la testigo referencial fueron claros en sus declaraciones al indicar que el hoy occiso fue herido por Alex, quien le dio una puñalada, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo abruzaron y lo agarraron. Indicaron además que estos hechos ocurrieron porque el señor Orbel Mateo Otaño, quien es primo del hoy occiso y testigo de estos hechos, tenía inconvenientes con el coimputado Rudy Santos Florentino, y que este en compañía de los otros dos, procedió a

agredirlo, siendo esta razón que provocó que su primo hoy occiso tratara de intermediar en la situación, lo que provocó que dichos imputados arremetieran en su contra y lo hieran en la forma narrada por los testigos y descrita anteriormente. 12. Que otro punto que es necesario responder a los imputados recurrentes, lo es el hecho pretendido de que los testigos sean excluidos por el hecho de ser familiares del fallecido, sosteniendo en ese sentido que por tratarse de testigos interesados en el proceso, los mismos debían ser rechazados por el tribunal, situación que como es bien sabido no es óbice para hacer excluir una prueba del proceso, si bien esta Corte entiende que los testimonio que presentan estas características deben ser ponderados y valorados de forma crítica y razonada, a los fines de que no quede ninguna duda de que sus testimonios son objetivos y apegados a la verdad, pero resulta que en la especie se puede extraer de lo declarado por estos testigos que ciertamente establecieron la verdad sobre el funesto acontecimiento, lo que hizo al tribunal de juicio apreciar sus declaraciones como buenas y válidas para sustentar su decisión, pues como se pudo apreciar de lo por ellos declarado, estos excluyeron a otro imputado que resultó absuelto en el tribunal de juicio, aun cuando este estaba en compañía de estos imputados que resultaron condenados al momento de la ocurrencia de los hechos, pero dichos testigos indicaron al tribunal de juicio que este encartado, amén de que estuvo presente, no tuvo ninguna participación, lo que los hizo lucir como unos testigos que decían la verdad sobre los hechos y por lo tanto objetivos y verídicos, siendo tal condición que hizo al tribunal de juicio fundamentar la decisión en base a lo por ellos declarado, por lo que siendo así esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que en ese sentido esgrimen los imputados recurrentes, por entenderlo carente de sustento. 13. Que, de igual forma, los imputados recurrentes alegan en sus argumentos que el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas no realizan una valoración individual y conjunta de todos los medios de pruebas, por lo que faltan a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal; que en ese sentido esta Corte verificando el contenido de la decisión atacada, constata que en las páginas 13 a la 18 el tribunal de juicio dedica sus apartados a la ponderación y detalle, tanto individual como conjunto de las pruebas que fueron incorporadas, estableciendo cuáles pruebas acogía y cuáles desechaba y el porqué de su actuación, para luego pasar a la retención de los hechos establecidos como probados a partir de la valoración probatoria que realizó, por lo que tampoco guarda razón la defensa cuando en su ataque a la decisión invoca tal situación y razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el indicado argumento. [] 15. Que naturalmente los hechos que fueron narrados por los testigos a los cuales el tribunal les otorgó valor probatorio suficiente, ciertamente denotaron responsabilidad penal para los encartados en los hechos que le fueron imputados y los enmarcan en los tipos penales de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en la condición de coautor de los mismos, como bien retuvo el tribunal sentenciador, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que en conjunto invocan los recurrentes, por entender que los vicios denunciados no se encuentran presente en la sentencia atacada. 16. Que otro punto que atacaron los recurrentes de la valoración que realizó el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, consistió en que según cuentan, el tribunal de juicio no ponderó de forma correcta estos testimonios, porque la informaciones que estos ofrecieron, respecto de las lesiones que se les infringieron al hoy occiso, no se correspondió con la necropsia y con las lesiones y heridas que el cadáver presentó y que se registraron en el informe de necropsia, toda vez que esta sólo refiere que el hoy occiso sólo presentó una sola herida de arma blanca, a esta Corte verificar tal situación a través de las declaraciones que dieron los dos testigos de acusación en el juicio, no se constata que estos hayan declarado que los imputados hayan dado más de una estocada, al contrario, se verifica en la declaración del testigo ocular que el mismo sostiene: “mi primo trató de parar el problema y ahí la carta (refiriéndose a Eliberto) y Tuti (señala a Rudy Santos Florentino) lo abruzaron y vino Alex y le dio la puñalada que le ocasionó la muerte”, es decir, describe una participación puntual de cada encartado y las actuaciones que cada uno realiza, indicando que fue ciertamente una sola puñalada, si bien el testigo también cuenta que estos imputados llegaron con bates, piedras y armas blancas, en

el momento de que el hecho ocurrió este detalló cuál fue la herida que se infringió y esto es coincidente con la necropsia, por lo que tampoco aquí guardan razón los recurrentes en el argumento que esgrimen []. (Sic).

22. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

23. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron los testimonios, tanto de la hermana como del primo de la víctima como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios relativo a los requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien la testigo Santa Rosa Mateo, ostenta la calidad de víctima y el señor Orbel Mateo Otaño, primo del occiso, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte a qua, que la sentencia impugnada ante ella, valoró sus testimonios en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual, procede a desestimar la queja analizada expuesta en los medios objeto de examen.

24. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por Santa Rosa Mateo ponderado y concatenado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

25. En torno al reparo dirigido al testimonio de Orbel Mateo Otaño, del razonamiento citado, quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia recurrida ante ella, determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Eliberto Simé Lara, el testimonio fue coherente en su exposición al relatar, de manera puntual, que el imputado Alex Galán Lorenzo apuñaló su primo, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo “abruzaron y lo agarraron”, y es posteriormente que emprende la huida; otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a

consideración; en ese sentido, procede desestimar igualmente el alegato propuesto por el citado recurrente en el desarrollo del segundo medio impugnativo, por improcedente e infundado.

26. Del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente Eliberto Simé Lara y del único medio de Alex Galán Lorenzo, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, se analizará de manera conjunta; en ese orden, los impugnantes aducen que la testigo a descargo Yamel Paulino, en su condición de propietaria del colmado donde suscitaron los hechos, observó con mayor detenimiento lo acontecido, indicando en sus declaraciones que el occiso le tiró con un arma blanca a Alex y que este solo se defendió, interpretando los juzgadores de manera contraria al principio de presunción de inocencia; y por otro lado, en cuanto a Eliberto Simé Lara, que la referida testigo no estableció en su presencia en el lugar de los hechos y la misma no tiene vinculación alguna con el mismo.

27. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta al medio del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

14. Que además argumentan los imputados recurrentes, que el testigo presencial con sus declaraciones trata de ocultar información con tal de ocultar lo que fue una conducta del occiso, alegando en sus fundamentos el hecho de que el hoy occiso es quien agrede al imputado de nombre Alex y que este se ve en la obligación de defenderse y por eso le hirió, alegando que esta tesis fue probada por la testigo de la defensa, Yamel Paulino, quien al deponer en el tribunal de juicio indica que fue el hoy occiso quien llega al lugar de los hechos donde se encontraba el imputado Alex y este le agrede sin mediar palabras y que Alex se defiende de tal agresión. Que este argumento esta Corte lo rechaza por entenderlo carente de fundamento, en razón a que, al momento de que el tribunal de juicio pondera las declaraciones del testigo directo de la acusación, no le retuvo ninguna saña en sus declaraciones que hayan sido capaz de considerarlo como un testigo parcializado y que haya pretendido tergiversar los hechos, por el contrario, al tribunal le lució creíble; por otro lado, verifica la Corte que ciertamente guarda razón el tribunal de juicio al descartar como creíble el testimonio que ofreció la testigo de las defensa Yamel Paulino, porque es carente de toda lógica humana el panorama que presenta dicha testigo al indicar que fue el hoy occiso quien agrede con un machete al imputado de nombre Alex, porque de ser así pues Alex hubiere resultado lesionado en dicho acontecimiento de forma considerable, y por otro lado, de ser cierto que lo sorprende y con un machete lo agrede en la forma que indica esta testigo (entrándole a machetazos), es lógico pensar que quien hubiere resultado herido de forma considerable, hubiera sido este encartado y que dichas lesiones, hubieren podido recogerse en algún parte médico, pero nada de esto ocurrió; pero por otro lado también las pruebas recogen que entre el imputado Alex y el hoy occiso no existía ningún tipo de problemas, entonces no existían razones lógicas por las cuales este se presentara y lo agrediera en la forma en que esta testigo pretendió hacer aparentar, por todo lo cual tuvo razón el tribunal de juicio cuando descarta la apreciación de su testimonio, pues a todas luces el mismo luce fantasioso y carente de lógica y razón por la cual también estos argumentos son rechazados por esta Corte. (Sic).

28. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre

y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

29. En ese tenor, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadera naturaleza, alcance e identidad, puesto que tal como esgrimió la Corte a qua ante el análisis del testimonio de Yamel Paulino, al tribunal de juicio le resultó incoherente e ilógico, ante el hecho de señalar que el occiso agredió con un machete al imputado Alex Galán Lorenzo, sin embargo, dicho acontecimiento no fue corroborado con algún medio probatorio que indique que el imputado fue objeto de tales agresiones, además de que no existían conflictos previos entre el citado imputado y el occiso; en ese sentido, dada la imposibilidad de justificar la injerencia suscitada, el a quo no le otorgó valor probatorio, por consiguiente, la alzada ha obrado correctamente con su decisión, razón por el cual se desestima la queja argüida en este segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

30. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se tratan, en lo atinente al último descontento elevado por todos los impugnantes, se evidenció que de manera conjunta recriminan que la jurisdicción de apelación pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir al utilizar las fórmulas genéricas, dado que, a juicio de estos, no motivó ni fundamentó debidamente en qué consistió el rechazo de los medios de apelación, contrario al auto de fijación de audiencia dictado previamente por dicho órgano; y en la misma línea, de manera particular, aduce además el recurrente Alex Galán Lorenzo, que la Corte a qua no motivó la pena impuesta conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

31. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte a qua al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que revestía a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, Alex Galán Lorenzo como la persona que le infirió una estocada a Carlos Manuel Mateo Matos que le indujo a la muerte, mientras Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara lo sujetaban, sin que existiera duda razonable; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

32. En lo que respecta a la denuncia realizada por el recurrente Alex Galán Lorenzo, en relación con a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte

a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

17. Que, en segundo plano del memorial de agravios invocados, el imputado Alex Galán Lorenzo, cuestiona la falta de motivación de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que carece de motivaciones al verificar que carece de motivaciones el valor probatorio dado a los testimonios, falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. En cuanto a estos tres puntos que ataca este encartado falta de motivación de la decisión, esta Corte entiende que el mismo no guarda razón, ya que, como bien hemos indicado en otro apartado de la decisión, la sentencia dedica varios apartados a la valoración de las pruebas tanto de forma individual como conjunta, para luego pasar a la de los hechos, con lo cual entendemos que se cumple con la exigencia de motivación de la decisión que requiere la norma, por cuanto el tribunal enuncia por qué ofrece valor a tales pruebas, puede verificarse en ese sentido que al momento en que retiene los hechos, de manera específica en el apartado iii (sic), indica por qué atribuye credibilidad al testigo directo de la acusación, por lo que este es un argumento también carente de sustento; en cuanto a la falta de motivación de la pena que aduce, si se verifica el apartado 40 también se puede ver en qué fundamentó el tribunal de juicio la sanción que impuso, indicando en ese sentido lo siguiente: “Que en este caso la pena impuesta contra de los encartados fue tomando en cuenta su participación en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general”; motivaciones que a juicio de esta Corte también cumplen la exigencia de la motivación, en razón a que ciertamente, habrán hechos tan graves en los que el tribunal necesariamente tenga que avocarse a imponer el máximo de sanción dispuesto por el legislador y el caso de la especie, ciertamente por su gravedad amerita que se disponga tal sanción, de forma principal contra el imputado aquí recurrente, toda vez, que de sus manos fue que vino precisamente la utilización del arma homicida y en su conjunto las agresiones físicas que ultimaron la víctima, hecho que realizó en asociación de malhechores y sin ningún tipo de justificación, razón por la que es justa y legal la sanción que se le impuso, por lo que en este punto tampoco guarda razón el recurrente; en cuanto a la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, es claro que el tribunal de juicio en el apartado 37 de la decisión fundamentó el rechazo a las conclusiones de todas y cada una de las conclusiones de la defensa, por lo que no pueden alegar falta de contestación en ese sentido, por lo que siendo así este medio de falta de motivación alegado por este imputado recurrente Alex Galán Lorenzo, también procede que sea desestimado por ser carente de sustento.

33. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

34. De lo allí juzgado, esta Alzada no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte a qua sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes; por lo que, procede desestimar el punto de impugnación analizado, por improcedente y mal fundado.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)